

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0036
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

La información general sobre la **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A**, es:

SERVICIO CONTROLADO:	SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA EN VHF
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	COMPANIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS SA EN LIQUIDACION*
NÚMERO DE RUC:	1790272036001*
REPRESENTANTE LEGAL:	DUNN ENDERICA MARIA DEL ROCIO *
NOMBRE COMERCIAL:	GAMAVISIÓN*
DOMICILIO:	AV. ELOY ALFARO 5400 Y RIO COCA
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO:	igutierrez@gamavision.com.ec vvera@gamavision.com patrocinio@gamavision.com diana.dunn@hotmail.com rdunn@gamavision.com.ec legal@gamavision.com.ec

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 26 de agosto de 2022 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Contrato de Renovación de Concesión del Sistema de Televisión denominado "TELEVISIÓN DEL PACÍFICO" y modificatorio otorgado a la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A por el Ex – Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL el 22 de diciembre de 2006.

Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0834-M de 24 de marzo de 2022, la Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, certifica lo siguiente:

(...) CERTIFICO que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta lo siguiente:

DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 1701845

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION

RUC: 1790272036001

REPRESENTANTE LEGAL: JUAN MANUEL GUTIERREZ VIVERO

CEDULA DE CIUDADANÍA: 1707769947

DIRECCIÓN: PROVINCIA: PICHINCHA, CIUDAD: QUITO, AV. ELOY ALFARO 5400 Y RIO COCA

TELÉFONO: 023829200 / 022262284 / 022262284

CORREO ELECTRÓNICO: jgutierrez@gamavision.com.ec; vvera@gamavision.com; patrocinio@gamavision.com

DATOS DEL TITULO HABILITANTE:

TOMO-FOJA	CONTRATO DE	SERVICIO	FECHA SUSCRIPCIÓN	FECHA DE VIGENCIA	ESTADO
016-016	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE TELEVISION DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO	RADIODIFUSION POR TELEVISION	09/08/1996	09/08/2016	VENCIDO

(...)”.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO

El Informe No. IT-CZ2S-C-2018-0117 de 01 de febrero de 2019, remitido por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0178-M de 20 de febrero de 2019, establece en su numeral 6, lo siguiente:

(...)

Del monitoreo e inspección técnica de control ejecutados los días 11 y 12 de diciembre de 2018 a la estación repetidora del sistema de televisión abierta denominada “TELEVISIÓN DEL PACÍFICO” (Canal 6), que sirve a la ciudad de Misahuallí de la provincia de Napo, del concesionario “COMPAÑIA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.”, matriz de la ciudad de Quito (Canal 2), se verificó que no opera conforme los parámetros técnicos autorizados; debido a que se encuentra operando dos enlaces con frecuencias auxiliares, un enlace entre los cerros Calvario - Guacamayos en la frecuencia 2550,0 MHz, y el otro enlace entre los cerros Guacamayos - Condijua en la frecuencia 2500,0 MHz, debiendo recibir la señal para esa repetidora con una estación terrena clase III de recepción (Banca C), la cual fue autorizada con Oficio Nro. ARCOTEL-DE-2015-0798-OF de 05 de noviembre de 2015; por lo tanto, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0021 de 5 de julio de 2018. (...)”

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada con Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, se considera lo establecido en los **numerales 3, y 28** del

artículo 24 referente a las “**Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones**”; y el **artículo 65** de la Ley ibídem.

• **RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-021 DE 5 DE JULIO DE 2018**

En la resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-021 de 05 de julio de 2018, se considera lo establecido en el **artículo 4** mediante el cual se resolvió: **4.- DISPONER a la Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS SA, cumpla con las obligaciones y parámetros establecidos en su título habilitante, y la normativa aplicable vigente a la que se encuentra obligado, por ser emitidas por autoridad competente y por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna, y opere con regularidad y continuidad. (...)**”.

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el hecho imputado se encuentra tipificado en el **numeral 29, letra b, del Artículo 118.- Infracciones de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

“(...) **Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase.**

(...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

29. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de primera clase, dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaración del incumplimiento por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución, o cuando son de cumplimiento semestral o anual, en dos períodos continuos. (...)”

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-035** de 09 de junio de 2022, se puso en conocimiento del Concesionario del Servicio de Televisión Analógica Abierta en VHF, **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A**, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0363-OF** de 09 de junio de 2022, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión documental Quipux el 09 de junio de 2022, así como también a las direcciones de correo electrónico jgutierrez@gamavision.com.ec; vvera@gamavision.com.ec; y patrocinio@gamavision.com; el 09 de junio de 2022, hecho cierto que consta en la prueba de notificación a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0949-M** de 10 de junio de 2022, suscrito por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-035** en el numeral 7 se describe la “**EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** -“

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Concesionario del Servicio de Televisión Analógica Abierta en VHF, **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A**, **no dio contestación** al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-035 de 09 de junio de 2022., por lo que el Prestador dentro del debido proceso, no ha hecho uso de su garantía constitucional, conforme lo establecido en el Artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “(...) **a) Nadie podrá ser**

Página 3 de 15

privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...).”.

- En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0473** de 02 de agosto de 2022, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 3 realiza un Análisis de los descargos técnicos.
- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-047** de 10 de agosto de 2022, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 4 realiza un Análisis de contestación al Acto de inicio por parte del Prestador.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Informe Nro. IT-CZ2S-C-2018-0117** de 01 de febrero de 2019, en el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL indica:

(...) **2. OBJETIVO**

- Verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución No. ARCOTELCZO2-2018-0021 de 5 de julio de 2018, por parte del concesionario “COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.”, de la estación repetidora del sistema de televisión abierta denominado “TELEVISIÓN DEL PACÍFICO” (Canal 6), que sirve a la ciudad de Misahuallí en la provincia del Napo.

(...) **4. RESULTADOS OBTENIDOS**

El día 11 de diciembre de 2018, desde la ciudad de Misahuallí de la provincia de Napo, se realizó un monitoreo y mediciones de ocupación del espectro radioeléctrico al canal 6 (82 MHz – 88 MHz), a nivel del piso haciendo uso de un equipo analizador de espectros de la marca Anritsu, modelo MS2724B y serie No. 1020056, acoplado con una antena de la marca Rohde & Schwarz, modelo: HE100 (20 MHz a 200 MHz), se comprobó que la estación de televisión abierta en mención no cumple con los niveles de intensidad de campo eléctrico dentro del área de cobertura principal autorizada definida en la “NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN ANALÓGICA Y PLAN DE DISTRIBUCIÓN DE CANALES” (Resolución No 1779-CONARTEL01), referirse al Anexo A del presente informe con las gráficas espectrales.

(...) Actualmente, el sistema de televisión abierta denominado “TELEVISIÓN DEL PACÍFICO” (Canal 6), tiene autorizado operar una estación terrena de recepción satelital en la banda C (EUTELSAT 117 - CERRO GUACAMAYOS), de lo verificado y confirmado por personal técnico presente en la estación repetidora de “TELEVISIÓN DEL PACÍFICO” (Canal 6), esta estación terrena no se encuentra instalada en este sitio; es decir, la señal para que opere la repetidora del sistema “TELEVISIÓN DEL PACÍFICO” (Canal 6), desde el cerro Guacamayos, no la recibe de manera satelital, sino de un enlace con una frecuencia auxiliar proveniente desde el cerro Calvario.

(...) **6. CONCLUSIÓN:**

Del monitoreo e inspección técnica de control ejecutados los días 11 y 12 de diciembre de 2018 a la estación repetidora del sistema de televisión abierta denominada “TELEVISIÓN DEL PACÍFICO” (Canal 6), que sirve a la ciudad de Misahuallí de la provincia de Napo, del concesionario “COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.”, matriz de la ciudad de Quito (Canal 2), se verificó que no opera conforme los parámetros técnicos autorizados; debido a que se encuentra operando

dos enlaces con frecuencias auxiliares, un enlace entre los cerros Calvario - Guacamayos en la frecuencia 2550,0 MHz, y el otro enlace entre los cerros Guacamayos - Condijua en la frecuencia 2500,0 MHz, debiendo recibir la señal para esa repetidora con una estación terrena clase III de recepción (Banca C), la cual fue autorizada con Oficio Nro. ARCOTEL-DE-2015-0798-OF de 05 de noviembre de 2015; por lo tanto, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0021 de 5 de julio de 2018. (...)"

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El Concesionario del Servicio de Televisión Analógica Abierta en VHF, **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A**, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-035 de 09 de junio de 2022

ANÁLISIS :

El Concesionario del Servicio de Televisión Analógica Abierta en VHF, **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A**, no habría observado lo dispuesto lo señalado en los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones "**Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: "(...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes (...)**"; hecho cierto por el cual se emitió el Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2022-035** de 09 de junio de 2022 que hace referencia al incumplimiento referido en el **Informe No. IT-CZ2S-C-2018-0117** de 01 de febrero de 2019 que señala: "(...) *Del monitoreo e inspección técnica de control ejecutados los días 11 y 12 de diciembre de 2018 a la estación repetidora del sistema de televisión abierta denominada "TELEVISIÓN DEL PACÍFICO" (Canal 6), que sirve a la ciudad de Misahuallí de la provincia de Napo, del concesionario "COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.", matriz de la ciudad de Quito (Canal 2), se verificó que no opera conforme los parámetros técnicos autorizados; debido a que se encuentra operando dos enlaces con frecuencias auxiliares, un enlace entre los cerros Calvario - Guacamayos en la frecuencia 2550,0 MHz, y el otro enlace entre los cerros Guacamayos - Condijua en la frecuencia 2500,0 MHz, debiendo recibir la señal para esa repetidora con una estación terrena clase III de recepción (Banca C), la cual fue autorizada con Oficio Nro. ARCOTEL-DE-2015-0798-OF de 05 de noviembre de 2015; por lo tanto, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0021 de 5 de julio de 2018. (...)*".

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-151** dictada el martes 28 de junio de 2022 a las 15h00, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Concesionario del Servicio de Televisión Analógica Abierta en VHF, **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A**, a través del Sistema Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0407-OF** de 28 de junio de 2022, y a las

direcciones de correo electrónico: jgutierrez@gamavision.com.ec,
vvera@gamavision.com y patrocinio@gamavision.com, el 29 de junio de 2022.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-207** dictada el miércoles 27 de julio de 2022 a las 16h07, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Concesionario del Servicio de Televisión Analógica Abierta en VHF, **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A**, a través del Sistema Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0514-OF** de 27 de julio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: diana.dunn@hotmail.com y rdunn@gamavision.com.ec, el 28 de julio de 2022.
- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-225** dictada el miércoles 10 de agosto de 2022 a las 13h00, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Concesionario del Servicio de Televisión Analógica Abierta en VHF, **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A**, a través del Sistema Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0571-OF** de 10 de agosto de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: legal@gamavision.com.ec, diana.dunn@hotmail.com y rdunn@gamavision.com.ec, el 01 de agosto de 2022.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio el cierre del término para la evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-210** dictada el lunes 01 de agosto de 2022 a las 09h45, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Concesionario del Servicio de Televisión Analógica Abierta en VHF, **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A**, a través del Sistema Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0529-OF** de 01 de agosto de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: legal@gamavision.com.ec, diana.dunn@hotmail.com y rdunn@gamavision.com.ec, el 01 de agosto de 2022.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1079-M** de 29 de junio de 2022, la Responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, da cumplimiento a lo dispuesto por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-151** de 28 de junio de 2022 a las 15h00 y notifica la Providencia a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 y al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2119-M** de 06 de julio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1079-M de 29 de junio de 2022, indica que: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento ARCOTEL-DEDA-2022-008188-E de 27 de mayo de 2022, con el cual presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" correspondiente al año 2021, en el cual consta rubro TOTAL INGRESOS USD 1.717.824,58 por el servicio de Radiodifusión y Televisión. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" correspondiente al año 2021. (...)".
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1170-M** de 13 de julio de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique si el Concesionario del Servicio de Televisión abierta en VHF, **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: "(...) **Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **29.** La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de primera clase, dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaración del incumplimiento por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución, o cuando son de cumplimiento semestral o anual, en dos períodos continuos. (...)".
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1901-M** de 15 de julio 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que "(...) me permito CERTIFICAR, en base al contenido del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-1170-M que: Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de julio de 2022, se informa que la **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-035 de 09 de junio de 2022, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 29 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1).
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1336-M** de 03 de agosto de 2022, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, comunica: "(...) Me refiero al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1079-M del 29 de junio de 2022, con el cual se conoce sobre la expedición de la Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-151 de 28 de junio de 2022 y se solicita que se de cumplimiento a lo dispuesto en dicho documento, esto es que el área técnica de la Coordinación Zonal 2, presente: "...un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-035 de 09 de junio de 2022, y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por el Concesionario del Servicio de Televisión abierta en VHF, **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.**, además realice un análisis de atenuantes y agravantes; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, (...)"; al respecto, pongo en su conocimiento que luego del análisis efectuado por personal del área técnica, se generó el informe de control técnico Nro. IT-CZO2-C-2022-0473 (...)".

- El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0473** de 02 de agosto de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: “(...) El Concesionario del Servicio de Televisión Analógica Abierta en VHF, COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-035; por tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho que consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0117 de 01 de febrero de 2019, donde se establece que dicho concesionario: “... no opera conforme los parámetros técnicos autorizados; debido a que se encuentra operando dos enlaces con frecuencias auxiliares, un enlace entre los cerros Calvario - Guacamayos en la frecuencia 2550,0 MHz, y el otro enlace entre los cerros Guacamayos - Condijua en la frecuencia 2500,0 MHz, debiendo recibir la señal para esa repetidora con una estación terrena clase III de recepción (Banca C), la cual fue autorizada con Oficio Nro. ARCOTEL-DE-2015-0798-OF de 05 de noviembre de 2015; por lo tanto, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0021 de 5 de julio de 2018.” (...).”
- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-047** de 10 de agosto de 2022, concluye que: “(...) Se debe considerar lo indicado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0473** de 02 de agosto de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que concluye: “(...) El Concesionario del Servicio de Televisión Analógica Abierta en VHF, COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-035; por tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho que consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0117 de 01 de febrero de 2019, donde se establece que dicho concesionario: “... no opera conforme los parámetros técnicos autorizados; debido a que se encuentra operando dos enlaces con frecuencias auxiliares, un enlace entre los cerros Calvario - Guacamayos en la frecuencia 2550,0 MHz, y el otro enlace entre los cerros Guacamayos - Condijua en la frecuencia 2500,0 MHz, debiendo recibir la señal para esa repetidora con una estación terrena clase III de recepción (Banca C), la cual fue autorizada con Oficio Nro. ARCOTEL-DE-2015-0798-OF de 05 de noviembre de 2015; por lo tanto, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0021 de 5 de julio de 2018. (...)”. (Lo resaltado fuera del texto original). (...)”.
- Respecto al **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-047** de 10 de agosto de 2022 y del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0473** de 02 de agosto de 2022, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tiene carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considera por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

3.3. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-035 DE 24 DE AGOSTO DE 2022

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-035** de 09 de junio de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Concesionario del Servicio de Televisión abierta en VHF, **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

“Referente a los atenuantes:

(...)

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

La COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-035 de 09 de junio de 2022. No existe admisión explícita del cometimiento de la infracción ni presentó plan de subsanación alguno.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)”.

El hecho que se reporta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0117 de 01 de febrero de 2019 se detectó en **diciembre de 2018** y está relacionado al incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0021 de 5 de julio de 2018, tal como se transcribe a continuación:

“(...) Del monitoreo e inspección técnica de control ejecutados los días 11 y 12 de diciembre de 2018 a la estación repetidora del sistema de televisión abierta denominada “TELEVISIÓN DEL PACÍFICO” (Canal 6), que sirve a la ciudad de Misahuallí de la provincia de Napo, del concesionario “COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.”, matriz de la ciudad de Quito (Canal 2), se verificó que no opera conforme los parámetros técnicos autorizados; debido a que se encuentra operando dos enlaces con frecuencias auxiliares, un enlace entre los cerros Calvario - Guacamayos en la frecuencia 2550,0 MHz, y el otro enlace entre los cerros Guacamayos - Condijua en la frecuencia 2500,0 MHz, debiendo recibir la señal para esa repetidora con una estación terrena clase III de recepción (Banca C), la cual fue autorizada con Oficio Nro. ARCOTEL-DE-2015-0798-OF de 05 de noviembre de 2015; por lo tanto, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0021 de 5 de julio de 2018.”

Sobre este mismo tema, se emitió el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0092 de 03 de marzo de 2022, con base en una verificación efectuada el **22 de febrero de 2022**, en el cual se concluyó:

“(...) En atención a la disposición emitida por la Función Instructora en la Actuación Previa No. AP-CZO2- 2021-052 y con base en el análisis que consta en los numerales precedentes del presente informe, se determina que la COMPAÑÍA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A. EN LIQUIDACION no dispone de equipamiento en el Cerro Guacamayos para proveer el servicio de televisión abierta desde dicho lugar, así como tampoco opera los enlaces radioeléctricos “cerro Calvario – Guacamayos” y “cerro Guacamayos – Condijua”.”

Con ese antecedente, se determina que la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., con el retiro de infraestructura del Cerro Guacamayos para proveer el servicio de televisión abierta en VHF, supera la falta establecida en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0117 considerando que el retiro de dicha infraestructura se ejecutó con base a lo indicado en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0423-OF del 21 de mayo de 2019, donde el Coordinador Técnico de Títulos

Habilitantes aceptó el pedido de terminación de la concesión de las frecuencias repetidoras de la Compañía Televisión del Pacífico Teledos S.A., entre ellas de la estación Guacamayos; por tanto, se considera que dicha compañía rectificó el hecho y subsana integralmente la infracción señalada.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por *reparación integral* la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño causado con ocasión de la comisión de la infracción**. (...)”. [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

En el presente caso, no existió daño causado con ocasión de la comisión de dicha infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales se posibilite una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en ese sentido, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia atenuante.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, el Concesionario del Servicio de Televisión abierta en VHF, **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A**, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta situación como un agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el Concesionario del Servicio de Televisión abierta en VHF, **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A** obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información por parte de la ARCOTEL para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la infracción; adicionalmente, dicho aspecto no corresponde al ámbito técnico.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el **Informe Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0117** de 01 de febrero de 2019, imputada a la **COMPANÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.**, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto, esta circunstancia no se considera como agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-035** de 09 de junio de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y abstenerse de sancionar al Concesionario del Servicio de Televisión abierta en VHF, **COMPANÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la **Resolución No. ARCOTEL-2022-0107** de 28 de marzo de 2022, suscrita por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL y publicada en el Registro Oficial N° 46 de 20 de abril de 2022.

3.4. RESPECTO DE LA ATENUANTE 1 DEL ARTÍCULO 130 DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1170-M** de 13 de julio de 2022, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL: “(...) dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el señor Concesionario del Servicio de Televisión abierta en VHF, **COMPANÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es:“(...) **Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **29.** La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de primera clase,

dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaración del incumplimiento por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución, o cuando son de cumplimiento semestral o anual, en dos períodos continuos. (...); con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1901-M** de 15 de julio de 2022, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de julio de 2022, se informa que la **COMPañÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-035 de 09 de junio de 2022, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 29 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)".

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el **numeral 2 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; y se debe considerar el **artículo 122 letra b) de la Ley ibídem referente al monto de referencia** para las sanciones de primera clase.

Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2119-M** de 06 de julio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1079-M de 29 de junio de 2022, indica que: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento ARCOTEL-DEDA-2022-008188-E de 27 de mayo de 2022, con el cual presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" correspondiente al año 2021, en el cual consta rubro TOTAL INGRESOS USD 1.717.824,58 por el servicio de Radiodifusión y Televisión. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" correspondiente al año 2021. (...)".

El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0473** de 02 de agosto de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: "(...) El Concesionario del Servicio de Televisión Analógica Abierta en VHF, **COMPañÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.**, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-035; por tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho que consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0117 de 01 de febrero de 2019, donde se establece que dicho concesionario: "... no opera conforme los parámetros técnicos autorizados; debido a que se encuentra operando dos enlaces con frecuencias auxiliares, un enlace entre los cerros Calvario - Guacamayos en la frecuencia 2550,0 MHz, y el otro enlace entre los cerros Guacamayos - Condijsua en la frecuencia 2500,0 MHz, debiendo recibir la señal para esa repetidora con una estación terrena clase III de recepción (Banca C), la cual fue autorizada con Oficio Nro. ARCOTEL-DE-2015-0798-OF de 05 de noviembre de 2015; por lo tanto, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0021 de 5 de julio de 2018." (...)".

El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-047** de 10 de agosto de 2022, concluye que: "(...) Se debe considerar lo indicado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0473** de 02 de agosto de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que concluye: "(...) El Concesionario del Servicio de Televisión Analógica Abierta en VHF, **COMPañÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.**, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-035; por tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho que consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0117 de 01 de febrero de 2019, donde se establece que dicho concesionario: "... no opera conforme los parámetros técnicos

autorizados; debido a que se encuentra operando dos enlaces con frecuencias auxiliares, un enlace entre los cerros Calvario - Guacamayos en la frecuencia 2550,0 MHz, y el otro enlace entre los cerros Guacamayos - Condijua en la frecuencia 2500,0 MHz, debiendo recibir la señal para esa repetidora con una estación terrena clase III de recepción (Banca C), la cual fue autorizada con Oficio Nro. ARCOTEL-DE-2015-0798-OF de 05 de noviembre de 2015; por lo tanto, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0021 de 5 de julio de 2018. (...)" (Lo resaltado fuera del texto original). (...)"

La Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Concesionario del Servicio de Televisión abierta en VHF, **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A**, es responsable del hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0117 de 01 de febrero de 2019 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0178-M de 20 de febrero de 2019 suscrito por el entonces Director Técnico Zonal 2 Encargado de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-035 de 09 de junio de 2022, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de segunda clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 118, literal b), numeral 29, con base en la verificación realizada por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y que se analiza en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0473 de 02 de agosto de 2022, se determina que no se ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-035 de 09 de junio de 2022.

En referencia a lo establecido en el artículo 121, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se realiza el cálculo de multa considerando: "(...)2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)"; por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; considerando además lo establecido en el Artículo 130 de la Ley Ibídem referido a que en caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las atenuantes 1, 3 y 4, se podrá abstener de imponer una sanción en caso de infracciones de segunda clase, además de ha valorado que no existe afectación al mercado, al servicio o a los usuarios; se debería **ABSTENER** de imponer una sanción al Concesionario del Servicio de Televisión abierta en VHF, **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.**

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER parcialmente el DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-035 de 24 de agosto de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que el Concesionario del Servicio de Televisión abierta en VHF, **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.**, es responsable del hecho determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0117** de 01 de febrero de 2019, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zona 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0178-M** de 20 de febrero de 2019, suscrito por el entonces Director Técnico Zonal 2 Encargado de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-035** de 09 de junio de 2022, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que: el Concesionario del Servicio de Televisión abierta en VHF, **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.**, es responsable de haber cometido una infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 29 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 24 numerales 3 y 28**; de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de sancionar económicamente al Concesionario del Servicio de Televisión abierta en VHF, **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.**, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y al no existir ninguna de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 131 Ibídem; se considera además lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica en su parte pertinente lo siguiente: “(...) *En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable (...), podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. (...)*”.

Artículo 4.- DISPONER al Concesionario del Servicio de Televisión abierta en VHF, **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, lo establecido en su título habilitante y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5.- INFORMAR al Concesionario del Servicio de Televisión abierta en VHF, **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- DISPONER a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución al Concesionario del Servicio de Televisión abierta en VHF, **COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A.**, mediante el Sistema de Gestión

Documental Quipux, y a las siguientes direcciones de correo electrónico registradas en la ARCOTEL e indicada por la prestadora para notificaciones: jgutierrez@gamavision.com.ec; vvera@gamavision.com; patrocinio@gamavision.com; diana.dunn@hotmail.com; rdunn@gamavision.com.ec; legal@gamavision.com.ec así como también al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de agosto de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**